

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FORNIA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Órdigo civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Enero.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 17 del mes de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por el Presidente de la Diputación provincial de Logroño con motivo del conflicto suscitado con la Autoridad judicial sobre competencia de aquel para requerir el auxilio de los Jueces, á fin de hacer efectivas las multas impuestas á los Alcaldes.

Resulta de los antecedentes, que la Comisión provincial de Logroño, previa declaración de urgencia, acordó en 19 de Mayo de 1897, el envío de Agentes ejecutivos contra los Ayuntamientos morosos por los débitos del cupo provincial del cuarto trimestre y atrasados, así como por todos conceptos, incluso los repartos de la filoxera.

El Presidente de la Diputación provincial de Logroño en 5 de Junio de 1897, por no haber contestado el Alcalde de Torrecilla de Cameros á la comunicación que en 24 de Mayo de aquel año se le remitió transcribiendo el anterior acuerdo de la Comisión provincial, acusando recibo y participando el resultado de la sesión del Ayuntamiento en que debió dar cuenta de la misma y los nombres de los responsables por des-

cubierto al Municipio, con infracción de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 56 de la instrucción de Recaudadores, de 12 de Mayo de 1888, le impuso, teniendo en cuenta lo prescrito en el párrafo cuarto del art. 81 de la instrucción citada, 100 pesetas de multa, y que en 15 del mismo mes le impuso otra multa de 200 pesetas á dicho Alcalde, por no haber cumplido los servicios expresados.

No habiendo satisfecho el Alcalde las multas impuestas, el Presidente de la Diputación, con arreglo al art. 188 de la ley Municipal, requirió al Juez de primera instancia para que las hiciese efectivas, obligando á pagarlas á dicho Alcalde.

El Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros dictó en 3 de Julio de 1897 auto resolviendo que no ha lugar á la exacción de las multas impuestas al Alcalde D. Pedro Ruiz, fundándose en que corresponde al Gobernador civil, según la ley Provincial, comunicar y ejecutar los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, suspendiéndolos cuando proceda, y que, de haberse ajustado á las prescripciones del capítulo 2.º del título 5.º de la ley Municipal, esa misma Autoridad hubiera comunicado el acuerdo al Alcalde, condecorándole para el pago el plazo proporcional á la cuantía, que no podía bajar de diez días ni exceder de veinte; y no habiéndolo hecho, se ha privado al interesado de su derecho para reclamar contra la imposición de la multa, siendo indudable que la Presidencia de la Diputación provincial carece de atribuciones para apoyarse en el art. 188 de la ley Municipal, y fundado en él, requerir al Juzgado para proceder á la exacción por la vía de apremio.

El Presidente de la Diputación provincial puso este hecho en conocimiento del Presidente de la Audiencia, rogándole ordenase á dicho Juez de primera instancia prestara los auxilios reclamados haciendo efectivas por la vía de apremio las 300 pesetas de mul-

ta impuesta al Alcalde de aquella villa.

El Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, en atenta comunicación, expuso que carece de competencia para modificar el auto objeto de la reclamación entablada, estimando que esa resolución se halla ajustada á la legalidad vigente, cuya rigurosa observancia no ha de originar entorpecimiento alguno en la gestión económica de la Diputación, pues en nada se perjudica y retarda con que para hacer efectivas por el procedimiento de apremio las multas impuestas á los Alcaldes, sea el Gobernador y no el Presidente de la Diputación quien requiera con tal fin al Juez de primera instancia respectivo.

La Presidencia de la Diputación acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales por si el hecho estaba comprendido en el art. 382 del Código penal, y el Fiscal de la Audiencia de Burgos, de acuerdo con los razonamientos en que fundó su informe el Presidente de la Audiencia, manifestó que encontraba acertada la resolución del Juez, sin que por tanto pueda ni deba dar margen á ejercer la acción que por denegación de auxilio se interesaba contra el mismo.

El Presidente de la Diputación y la Comisión provincial recurrieron ante V. E. manifestando que las multas impuestas de que se ha hecho mención no se han pagado; que si los demás Jueces adoptan igual resolución y se generaliza la resistencia entre los demás Alcaldes, la recaudación será nula, quedando incumplidos todos los servicios; que el Presidente de la Diputación es una Autoridad económica de la provincia por reunir las condiciones establecidas en la letra C, art. 8.º, de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, pues por el 15 del Real decreto de 18 de Mayo de 1897 vigila la cobranza de los ingresos provinciales; por el 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 nombra los Comisionados

de apremio del cupo provincial y resuelve las quejas de los Agentes ejecutivos, y por el 122 de la ley Provincial es el Ordenador de pagos del presupuesto de la provincia; que ejerciendo autoridad en este concepto, puede imponer las multas establecidas en los artículos 81 y 82 de la repetida instrucción, y éstas se hallan incluidas en las que determina el párrafo tercero del art. 188 de la ley Municipal, y no habiendo más procedimiento para exigir las que el que señala el art. 188 de dicha ley, es natural que lo siga la misma Autoridad que ha impuesto las multas, sin necesidad de acudir al Gobernador, que ninguna intervención ha tenido en el expediente.

Por todo lo cual, termina suplicando á V. E. se sirva dictar una resolución en la cual se aclare el concepto de que los Presidentes de las Diputaciones provinciales, como Autoridad económica de la provincia, tienen el deber y se encuentran en igual caso que los Gobernadores, de requerir á la Autoridad judicial para hacer efectivas toda clase de multas, y que procede aplicar á este procedimiento lo dispuesto en el art. 188 de la ley Municipal vigente.

La Dirección general de Administración estima que procede declarar que para la exacción de las multas que puedan imponer en su caso á los Alcaldes y Concejales los Presidentes de las Diputaciones provinciales, con arreglo al caso 4.º del art. 81 y el art. 82 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en la actualidad, conforme á los artículos 180 y 181 de la de 25 de Abril de 1900, corresponde atenderse á lo prevenido en el artículo 188 de la ley Municipal, que dice: «en ningún caso se expedirán Comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales. Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que

ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva. El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio:

Considerando que, según el art. 23 de la ley Provincial, corresponde al Gobernador comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial, sin que en este precepto se señale excepción alguna á la regla general que establece, y que en el citado artículo 188 de la ley Municipal fijó el legislador los trámites que han de exigirse para hacer efectivas, con el auxilio de la Autoridad judicial, las multas impuestas á los Alcaldes por las faltas ú omisiones en el desempeño de su cargo, atribuyendo al Gobernador la facultad de requerir al efecto al Juez de primera instancia correspondiente:

Considerando que si bien en el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 se prescribe que el Presidente de la Diputación, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudación de contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue convenientes, cumplimentando lo dispuesto por la Corporación, y que en los artículos 81 y 82 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1883, se les faculta para multar á los Alcaldes que faltasen á los deberes que esa instrucción les impone, estas disposiciones no pueden estar en contradicción con los preceptos legales citados:

Considerando que el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, caso de que existiera contradicción entre dichas disposiciones reglamentarias y las legales, no podía aplicar aquéllas en perjuicio de éstas, por prohibir terminantemente el caso 1.º del art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial que los Jueces, Magistrados y Tribunales apliquen los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquier clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes:

Considerando que realmente no existe contradicción alguna entre los preceptos legales y reglamentarios citados, porque, con arreglo á los mismos, los Presidentes de las Diputaciones, á fin de dar el debido cumplimiento á los acuerdos que dichas Corporaciones tomen en esta materia, deben ponerlo en conocimiento del Gobernador, para que los comunique y haga ejecutar, requiriendo, si lo estima oportuno, la Autoridad del Juez de primera instancia correspondiente, facultad ésta que

por modo exclusivo atribuye la ley al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial y encargado de cumplir su acuerdo:

Considerando que el Juez de Torrecilla de Cameros procedió con arreglo á los deberes que le imponía su cargo, y que el presente conflicto no se hubiera suscitado si el Presidente de la Diputación provincial de Logroño hubiese comunicado al Gobernador los acuerdos imponiendo las multas aludidas, á fin de que los hiciera cumplir.

El Consejo opina que para hacer efectivas las multas impuestas por acuerdo de la Diputación provincial de Logroño, debe su Presidente darle al Gobernador la intervención especificada que la ley concede á esta Autoridad, sin que quepa dictar en el asunto resolución alguna de carácter general que aclare preceptos legales, cuyos términos son perfectamente claros y comprensibles. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de Logroño.

**Ministerio de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras Públicas**

REAL ORDEN

El Real decreto de 30 de Diciembre último disponiendo que los presupuestos del pasado año rijan para el presente, concede por un capítulo adicional la cantidad necesaria para satisfacer los gastos, tanto de personal como de material, que la campaña para la extinción de la langosta, en sus diferentes estados ó fases evolutivas, ocasione.

Preocupado como se halla el Gobierno por los desastrosos efectos que tan devastadora plaga puede producir en la próxima primavera por la avivación de los gérmenes depositados en los terrenos infestos, causa de constante alarma y motivo perpetuo de intranquilidad para los labradores que ven seriamente amenazadas sus cosechas; convencido como está de que el desarrollo que ha adquirido es debido principal y casi exclusivamente al incumplimiento de las prescripciones legislativas sobre la materia dictadas, á la resistencia más ó menos pasiva que muchos propietarios de terrenos adhesionados

oponen á la escarificación de los infestados, y á la incuria y abandono de otros por la existencia de antagónicos intereses ó distintas aspiraciones, y decidido como se encuentra á que los sacrificios que el país realiza sean debida y oportunamente aplicados para que produzcan los mayores y más beneficiosos resultados en la extinción de aquélla, ha acordado proceder con la mayor energía y con toda actividad á organizar las campañas que para conseguirla son indispensables, especialmente la llamada de invierno, que desde el 15 del pasado mes de Septiembre se viene realizando, y que, como es sabido y está suficientemente demostrado, es la más provechosa y económica, por ser la que más directa y eficazmente contribuye á evitar, con la destrucción del canuto, la avivación de los indicios gérmenes.

A este efecto, y disponiendo como el Servicio agronómico dispone en cada provincia del personal auxiliar de Peritos agrícolas, aumentado en las más invadidas con los de la misma clase recientemente nombrados, y poseyendo como posee, por la comprobación de los acotamientos hecha en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 18 del reglamento de 21 de Julio de 1879 y lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de Septiembre último, todos los datos y antecedentes necesarios para conocer con la exactitud precisa las fincas invadidas de langosta en sus respectivas provincias, y las condiciones que reúnen y circunstancias en que cada una se encuentra;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Ingenieros Jefes del servicio agronómico de las provincias infestas de canuto de langosta se proceda sin pérdida de tiempo, y con preferencia á todo otro servicio, á distribuir dicho personal y los aparatos de escarificación de que están provistos, del modo más conveniente para que los trabajos comenzados para la destrucción del canuto, cuya campaña han de continuar, puedan ser más fructíferos y más fácil y económicamente ejecutados.

2.º Que á cada uno de dichos peritos se le provea de una libreta de campo, en la que diariamente y con toda exactitud anotarán los diferentes trabajos que se verifiquen, detallando el número y nombre de las fincas en que se ejecuten, procedimiento empleado, extensión superficial saneada, jornales invertidos, expresando con la debida separación las que lo hayan sido por los propietarios y las en que lo ejecuten las Juntas locales de ex-

tinción. Esta libreta, que será visada y sellada por el Alcalde, como Presidente de la Junta de extinción, al terminar los trabajos en cada pueblo, además de servir para dar á conocer con datos tan importantes la marcha y resultados de la campaña de invierno, y por consiguiente, para apreciar la mayor ó menor intensidad que ha de alcanzar la plaga é importancia que han de tener las de primavera y verano, será también documento indispensable para acreditar las dietas de campo que los mencionados peritos devenguen, á cuyo efecto será presentada mensualmente al Ingeniero de la provincia respectiva, el que, bajo su más estrecha responsabilidad, acreditará en las nóminas correspondientes las dietas que en la misma consten, que no podrán pasar de veinte en cada mes, dedicando los diez días restantes á los trabajos de oficina que sean necesarios, recogiendo las libretas al finalizar la campaña para la debida justificación de todas.

3.º Que dichos Ingenieros den conocimiento quincenalmente á la Dirección general de Agricultura de la marcha de los trabajos y resultados que se obtengan, según los datos que cada perito, por su libreta, le suministre, y de los que adquiera en las visitas que verifique, expresando, si hubiere motivo, los pueblos ó particulares que se opongan al cumplimiento de lo que preceptúan la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución ya citado ó contravengan las demás disposiciones á este objeto y con posterioridad dictadas.

La expresada Dirección general de Agricultura dispondrá visitas de inspección á las provincias invadidas cuando lo estime conveniente.

4.º Y por último, que por V. S. se excite el celo de esa Junta provincial y el de las locales de extinción de langosta, á fin de que, penetrándose todas de la imperiosa y apremiante necesidad que existe de combatir de todas maneras y por todos los medios disponibles á tan perjudicial enemigo, ayuden y contribuyan, con los valiosos recursos de que disponen, á su completa destrucción, reclamando de la primera la remisión á dicho Centro directivo, en el improrrogable plazo de ocho días, de una relación de las Juntas locales que han cumplido con lo que sobre la formación de los presupuestos de gastos determina el art. 16 de la repetida ley, ordenando á los que no lo hayan verificado todavía que lo ejecuten inmediatamente, é imponiendo á las que no cumplan este requisito las multas á que se hagan acreedoras, según las facultades que las disposiciones vigentes para estos casos le confieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1903.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 11 de Enero.)

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden de fecha 15 de Julio último, que han de enagarse en tercera y pública subasta, por falta de licitadores en la primera y segunda, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos, y facultativos insertos en el BOLETIN OFICIAL núm. 179, correspondiente al día 14 de Agosto último.

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			Tasación PRESTAS	PLAZO PARA LA		MES, DIA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES		Maderas M. cúbicos	Gruesas ESTADOS	LEÑAS Ramaje ESTADOS		coria labra y carbones MESES	asca DIAS		
Nájera.	Pedroso.	San Cristóbal, Serradero, Susana y Mosa.	Haya	63	"	"	500	1	15	Febrero 13, á las 11 de la mañana.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas señaladas con el marco, en el sitio denominado Fuente la Yegua.
		San Millán.	Roble	"	250	300	387	1	15	Febrero 13, á las 11 de id.	Que se obtendrán de la poda en buenas condiciones y bajo la dirección del Capataz, de todos los robles existentes en el sitio denominado Suso, y superficie comprendida bajo los límites N., Collado Semero; E., Cerro de Suso; S., Heyedo Valviejo, y O., Maja de la choza.
		Villarejo.	Rueza.	Roble	17	"	"	267	2	10	Febrero 14 á las 11 de id.
Logroño.	Viguera y Comunceros	Moncalvillo.	Roble, encina y otras especies	"	200	100	400	3	30	Febrero 13 á las 11 de id.	Que se obtendrán por la corta á mata rasa de todo el arbolado de roble en el sitio Campo del Sollo, y superficie de 16 hectáreas, limitada por N., camino que conduce á Ezcaray; E., mejón que se fijará en el acto de la entrega; S., río de la Santísima Trinidad, y O., Mojonera del monte de Quintanar, pudiéndose utilizar la corteza.
		Idem.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	Que se obtendrán limpiando el repoblado de roble y encina, dejando los resalvos mejores á la distancia máxima de dos metros, llevando la operación tajo continuo sin dejar trozos alternos sin beneficiar, en el sitio denominado los Umbriones, bajo los límites N., camino que viene de las Revueltas; E., Barranco de Viloria; S., Heredades de la Rad, y O., camino de los Umbriones.
Torrecilla Cameros	Laguna.	Matas del Pajar.	Roble	24	"	"	294	1	15	Febrero 13, á las 11 de la mañana.	Que se obtendrán por la corta de 40 robles señalados con el marco, en el sitio denominado Los Lapazares.
		Dehesa Lastornal.	Pino	64	"	"	504	2	10	Febrero 13, á las 10 de id.	Que se obtendrán por la corta de 60 pinos señalados con el marco, en el sitio denominado Las Navillas.
		Idem.	Brezo	"	"	600	400	2	30	Febrero 13, á las 10 y 1/2 de id.	Que se obtendrán por el arranque del brezo en una superficie de 40 hectáreas en el sitio denominado Peña Torre.

PRIMERA SECCIÓN

SEGUNDA SECCIÓN

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS		Tasación	PLAZO PARA LA	MES, DIA Y HORA	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES		Maderas M. cúbicos	LENAS RAMAJE ESTABROS				
Torrecilla Cameros	Lumbreras y Omros.	La Pineda..	Brezo	600	300	30	Febrero 13, á las 11 de la mañana.	Que se obtendrán por el arraque de la mata de brezo en una superficie de 50 hectareas, en el sitio denominado Los Barranquillos.	
	Nestares	Dehesa y pago privado.	Encinas, rebie y Brezo	500	500	15	Febrero 14, á las 11 de id.	Que se obtendrán por limpia y desbroce dejando resalves á la distancia de dos metros uno de otro y extrayendo las especies secundarias y denominadas en la superficie limitada por N., Barranco de la Hombrihuela; E., Barranco de la Comunera; S., Espinedo, y O., Los Costalijos.	
	Nieva.	Dehesa del Monte.	Roble	384	384	10	Febrero 15, á las 11 de id.	Que se obtendrán por la corta de 40 robles señalados con el marco, en el sitio denominado Haya-ronda.	
	Pradillo.	Bocino..	Haya	600	600	15	Febrero 14, á las 11 de id.	Que se obtendrán por la corta de 150 hayas señaladas con el marco, en el sitio denominado Hoyos Grandes.	
	Larriba.	Dehesa Palancar.	Roble	380	380	15	Febrero 14, á las 11 de id.	Que se obtendrán por la corta de 40 robles señalados con el marco, en los sitios llamados El Resajo y Las Lagunas.	
	Villoslada..	El Sahueal, Moniano y la Matsuza..	Haya	80	600	10	Febrero 15, á las 11 de id.	Que se obtendrán por la corta de 80 hayas señaladas con el marco, en el sitio llamado Umbria de la Ma-tanza.	
	Idem	La Tembleca..	Brezo	200	100	15	Febrero 15, á las 11 y 1/2 de id.	Que se obtendrán por el arraque del brezo en el sitio llamado Los Riscos, en superficie limitada por N., La Nava; E., El Haya; S., Mojenera de Lum-breras, y O., Heredades.	

Logroño 12 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIRGO

23

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre de 1902.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 5 DE OCTUBRE

Presidente, D. José Trabada.

Se aprobó el acta anterior, y no habiendo asuntos de que tratar se levantó la sesión.

SESIÓN DEL DÍA 12

Por el Secretario del Ayuntamiento se dió cuenta de la correspondencia habida en la semana anterior, y no habiendo asuntos de que tratar se levantó la sesión.

SESIÓN DEL DÍA 19

El Sr. Presidente hizo presente á los Sres. Concejales que había que sacar á pública subasta el arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos.

SESIÓN DEL DÍA 26

Se dió cuenta de la correspondencia habida en la semana anterior, y se acordó abonar al Maestro para material de la Escuela de adultos quince pesetas y la luz, como en años anteriores.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 27

Se acordó el examen definitivo y fijación de las cuentas municipales, y quedaron aprobadas.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 2 DE NOVIEMBRE

Se dió cuenta de la correspondencia habida en la semana anterior, y se acordó nombrar comisionado para bajar las cuentas municipales de 1901 y de ampliación, al Secretario D. Sebastián Iraola.

El día 9 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

SESIÓN DEL DÍA 16

Por el Secretario del Ayuntamiento se dió cuenta de la correspondencia habida en la semana anterior, nombrando serenos á D. Gregorio Boraita y á D. Prudencio Ortún.

Los días 23 y 30 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

SESIÓN DEL DÍA 7 DE DICIEMBRE

Por el Secretario del Ayuntamiento se dió cuenta de la correspondencia habida en la semana anterior, y se acordó el pago de consumos y provinciales del cuarto trimestre del presente ejercicio.

El día 14 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar, y el día 28 se dió cuenta de la correspondencia habida en la semana anterior, levantándose ésta por no haber más asuntos de que tratar.

Tirgo 4 de Enero de 1903.—El Secretario, Sebastián Iraola.—Visto bueno: El Alcalde, José Trabada.

Se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento en el cuarto trimestre, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil, á fin de que se digne ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tirgo 6 de Enero de 1903.—El Alcalde, José Trabada.—El Secretario, Sebastián Iraola.

ANUNCIO OFICIAL

98

Ignorándose el paradero de los mozos relacionados al final y comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del año actual, por el presente se les cita y llama al acto de la rectificación de dicho alistamiento que ha de tener lugar en esta casa Consistorial á las diez del día 25 de los corrientes y al cual deben asistir personalmente ó legítimamente representados; advirtiéndoles que de no comparecer en una ú otra forma se les reputará muertos, por analogía á lo establecido en la regla 4.ª del art. 88 de la ley de Reclutamiento, por datar su ausencia de esta ciudad hace más de diez años, y advirtiéndoles igualmente que en caso contrario incurrirán en las responsabilidades del art. 105 de la citada ley, las cuales pueden evitar con su presentación en tiempo oportuno.

Mozos

Apolinar Calzada Expósito, hijo de padres desconocidos.

Guillermo Mendi Cañas, hijo de Santos y de Marcelina.

Ramón Juan Rafael Benigno Reguero Goñi, hijo de Amalio y de Carmen.

Gabriel Calleja Falcón, hijo de Policarpo y de Josefa.

Ricardo Martínez Vallejo, hijo de Deogracias y de María.

Laurentino Prado Acha, hijo de Domingo y de Máxima.

Antonio Calzada Expósito, hijo de padres desconocidos.

Domingo Pedro Cirilo Alejandro Rafael Robres Galán, hijo de Miguel y de Julia.

Hipólito Rioja Mendi, hijo de Benito y de Casimira.

Jerónimo López Otaduy, hijo de Policarpo y de Cefarina.

Lucas Martínez Barcelona, hijo de Pedro y de Carolina.

Guillermo Vázquez Pinta, hijo de Guillermo y de Micaela.

Santo Domingo de la Calzada 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, Angel Bayo.